

0. Disposiciones Estatales

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

RESOLUCION de 18 de marzo de 1986, por la que se nombra, en virtud de concurso de méritos, a D. Joaquín Isidro Parra Escudero, Catedrático de Escuela Universitaria, del área de conocimiento de "Matemática Aplicada".

Vista la propuesta de nombramiento, efectuada por la Comisión nombrada para juzgar el concurso de profesorado convocado por Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades, de fecha 31 de julio de 1985 (B.O.E. del 21 de agosto de 1985), y acreditados por el interesado propuesto los requisitos a que alude el artículo 5.2. del Real Decreto 1.888/1984, de 26 de septiembre (B.O.E. del 26 de octubre), referidos en la Resolución de convocatoria, este Rectorado, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 42 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto (B.O.E. de 1

de septiembre), el artículo 13.1. del citado Real Decreto y el artículo 4 del Real Decreto 898/85 de 30 de abril (B.O.E. del 19 de junio),

HA RESUELTO nombrar Catedrático de Escuelas Universitarias, de la Universidad de Extremadura, en el área de conocimiento «Matemática Aplicada» y Departamento (en constitución de acuerdo con el Real Decreto 2630/1984 de 12 de diciembre), a D. Joaquín Isidro Parra Escudero.

Este nombramiento surtirá plenos efectos a partir de la correspondiente toma de posesión por el interesado, que deberá efectuarse de acuerdo con el Decreto 1.106/1966 de 28 de abril, y con derecho a los emolumentos que según las disposiciones vigentes le correspondan.

Badajoz, 18 de marzo de 1986.

El Rector,
ANTONIO SANCHEZ MISIEGO

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

ORDEN de 5 de marzo de 1986, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establecen los criterios para la composición de las Asambleas Generales de las Federaciones Deportivas Extremeñas y la elección de sus miembros y de los Presidentes de las Federaciones.

El Decreto número 4/1986, de 27 de enero, de la Junta de Extremadura, crea y regula las Federaciones Deportivas Extremeñas, en base al Estatuto de Autonomía de Extremadura y toda vez que, por Decreto 2464/1982, de 12 de agosto se traspasan y asumen las competencias en materia de Deporte.

El Decreto número 4/1986, de 27 de enero, prevé un desarrollo normativo al objeto de establecer los criterios de representatividad en los órganos colegiados de Gobierno, haciéndose referencia, asimismo, a la constitución de la Asamblea General y a la elección del Presidente.

En el marco de dicho Decreto y de la Ley 13/1980, de la Cultura Física y el Deporte, se procede a desarrollar lo dispuesto sobre la composición de las Asambleas Generales de las Federaciones Deportivas Extremeñas y la elección de los miembros y de los Presidentes de éstas.

En virtud de las competencias que me confiere la Ley de 7 de junio de 1984, del Gobierno y

de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPONGO:

Artículo primero.—Composición de la Asamblea General.

1.—Los criterios de composición de las Asambleas Generales de las Federaciones Deportivas Extremeñas, reguladas en los artículos noveno y décimo del Decreto 4/1986, de 27 de enero, por el que se regula la actividad de las Federaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, vendrán determinados por los respectivos estatutos, de acuerdo con los principios que establece la presente Orden.

2.—Cada Asamblea General contará con un máximo de noventa miembros y un mínimo de quince. El número concreto de miembros de la Asamblea, se fijará en el Reglamento Electoral de cada Federación, pudiendo ser modificado por los sucesivos Reglamentos Electorales cuatrienales.

Artículo segundo.—Representación de los diversos estamentos en la Asamblea General.

La representación en la Asamblea General de los diversos estamentos responderá a las siguientes proporciones:

1.—Los representantes de Asociaciones Deportivas y deportistas constituirán el ochenta por

ciento de los miembros de la Asamblea General. La diferencia máxima entre cada uno de estos estamentos no podrá exceder del veinte por ciento del total de miembros.

2.—Los técnicos o entrenadores y los jueces o árbitros representarán el veinte por ciento de la Asamblea. La diferencia máxima entre estos dos estamentos no excederá del diez por ciento del total, no pudiendo ser la representación de jueces y árbitros superior a la de entrenadores y técnicos.

3.—Cuando, debido a las peculiaridades de la modalidad deportiva, no existan los estamentos de jueces y árbitros o de técnicos y entrenadores, la totalidad de la representación se atribuirá al resto de los estamentos federativos, respetando la diferencia máxima antes indicada. Si sólo faltase uno de los estamentos señalados, se efectuará una acumulación máxima de un diez por ciento, de modo que el estamento existente quede siempre representado con un mínimo del diez por ciento.

4.—Las Federaciones Deportivas Extremeñas en las que se integren menos de veinte Asociaciones Deportivas, establecerán en sus Estamentos que en la Asamblea General haya representación de cada una de ellas.

Artículo tercero.—Reglamento Electoral.

1.—Las Federaciones Deportivas Extremeñas, una vez que sus Estatutos hayan sido ratificados por la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura y hayan sido inscritos en el correspondiente Registro de la misma, elaborarán y presentarán a dicha Dirección General, en el plazo de treinta días, un Reglamento de elecciones para la constitución de la Asamblea General y designación del Presidente de la Federación, que incluirá la composición provisional de la Asamblea General y regulará el proceso electoral, con sujeción a lo establecido en la presente Orden.

2.—El Reglamento de elecciones habrá de regular las siguientes cuestiones:

- a) Circunscripciones electorales y número de representantes de cada estamento por cada una de ellas.
- b) Calendario electoral.
- c) Censo electoral.
- d) Composición, competencias y funcionamiento de la Junta Electoral.
- e) Requisitos, presentación y proclamación de candidatos.
- f) Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones.
- g) Composición, competencias y funcionamiento de las mesas electorales.

Este contenido se referirá tanto a las elecciones de la Asamblea General como a la elección del Presidente.

3.—La Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura resolverá sobre la aprobación del Reglamento o su devolución para la subsanación de las deficiencias en el plazo máximo de cinco días.

4.—Transcurridos éstos, sin que recaiga resolución, se entenderá aprobado el Reglamento.

Artículo cuarto.—Convocatoria de elecciones.

Una vez aprobado el Reglamento, las actuales Juntas Directivas o, en su caso, las Comisiones Gestoras, procederán a convocar en el plazo de 20 días elecciones para Asambleas Generales, constituyéndose las Juntas Electorales.

Artículo quinto.—Juntas Electorales.

1.—Las Juntas Electorales se constituirán de acuerdo con los criterios que establezcan los Reglamentos electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas, debiendo formar parte de las mismas, personas ajenas al proceso electoral y cuya imparcialidad respecto al mismo esté garantizada.

2.—La relación de componentes de cada Junta Electoral, se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo sexto.—Circunscripciones electorales.

Se considerarán circunscripciones electorales para la elección de los representantes en las Asambleas Generales, las provincias de Cáceres y Badajoz, pudiendo establecerse para los estamentos de jueces y árbitros y técnicos y entrenadores una única circunscripción electoral que abarcará el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo séptimo.—Elecciones de representantes de Asociaciones Deportivas.

1.—Los representantes de las Asociaciones Deportivas en la Asamblea General serán elegidos por y entre los representantes de cada una de ellas en cada circunscripción electoral.

2.—Serán consideradas como electoras las Asociaciones Deportivas inscritas como tales en el correspondiente Registro público y que hayan desarrollado en la temporada anterior actividades de competición o promoción de la modalidad deportiva, vinculadas a la Federación correspondiente.

3.—Cada circunscripción electoral contará como mínimo con un representante de Asociaciones, si existen en la misma. El resto de los representantes se distribuirá entre las circunscripciones electorales proporcionalmente al número de Asociaciones Deportivas con domicilio en cada una de ellas.

4.—La elección de representantes de las Asociaciones Deportivas se realizará mediante asambleas de asociaciones convocadas por las Juntas

Directivas o Comisiones Gestoras de las Federaciones en cada circunscripción electoral, siendo el voto siempre libre y secreto.

Artículo octavo.—Elección de representantes de deportistas.

1.—Los representantes de los deportistas en la Asamblea General serán elegidos en cada circunscripción electoral por y entre los deportistas que en el momento de la convocatoria tengan licencia en vigor y la hayan tenido, como mínimo, la temporada anterior.

2.—Cada circunscripción electoral contará como mínimo con un representante de los deportistas de la misma en la Asamblea General, si en ellas hay licencias expedidas conforme a lo dispuesto en este artículo. El resto de los representantes se distribuirá proporcionalmente al número de deportistas con licencia en vigor.

3.—La elección de los representantes de los deportistas se realizará mediante convocatoria pública en cada circunscripción electoral, debiendo, en todo caso, regularse el voto por correo.

Artículo noveno.—Elección de representantes de técnicos y entrenadores y jueces y árbitros.

1.—Los representantes de los técnicos y entrenadores serán elegidos por y entre los que posean titulación de cualquier categoría, expedida por las Federaciones Españolas y hayan desarrollado labor técnica o docente como mínimo durante las dos últimas temporadas en instituciones públicas o privadas.

2.—Los representantes de jueces o árbitros serán elegidos por y entre los que posean tal condición reconocida por la respectiva Federación, sea cual fuese su categoría y hayan desarrollado actividades vinculadas a la Federación Extremeña correspondiente en la última temporada.

3.—La elección de representantes de estos estamentos se llevará a cabo, previa convocatoria pública, en cada circunscripción electoral, regulándose obligatoriamente el procedimiento de voto por correo.

4.—En los casos en que el número de electores lo aconseje, la elección podrá llevarse a cabo en asambleas sectoriales de cada categoría en cada una de las circunscripciones, manteniéndose la exigencia de voto personal, libre y secreto.

Artículo décimo.—Electores y candidatos.

1.—Podrán ser electores las personas mayores de 16 años, en el momento de la convocatoria electoral, y elegibles las que reúnan las condiciones exigidas para cada categoría y sean mayores de dieciocho años.

2.—Los candidatos que pertenezcan a dos estamentos distintos y reúnan las condiciones exigidas en ambos, no podrán presentar candidatura más que a uno de ellos.

Artículo undécimo.—Censo electoral.

1.—Como anexo al Reglamento Electoral, la Federación correspondiente incluirá el censo electoral de asociaciones, deportistas, técnicos y entrenadores y jueces o árbitros en cada circunscripción electoral.

2.—Dicho censo será expuesto en la sede de la Federación de cada circunscripción electoral y en las oficinas deportivas de la Administración Autónoma, dándose un plazo de cinco días para posibles reclamaciones, resolviendo la Junta Electoral.

Artículo duodécimo.—Elección del Presidente.

1.—Elegidos y proclamados los miembros de la Asamblea General, la Federación, a través de su Junta de Gobierno o Comisión Gestora, en su caso, procederá en el plazo máximo de quince días a convocar la Asamblea, en sesión constitutiva, teniendo como único punto del orden del día la elección del Presidente de la Federación.

2.—Con carácter previo a la votación, cada uno de los candidatos expondrá su programa ante la Asamblea.

3.—Para la elección del Presidente no se admitirá el voto por correo, ni la delegación de voto.

Artículo decimotercero.—Candidato elegido.

1.—Será elegido Presidente por y entre los miembros de la Asamblea General el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes.

2.—En el caso de que ningún candidato obtenga esta mayoría absoluta, se procederá a una segunda votación entre los dos más votados, resultando elegido el que obtenga la mayoría de los votos.

Artículo decimocuarto.—Publicidad de las convocatorias.

Las Federaciones Deportivas Extremeñas garantizarán la máxima difusión y publicidad de las convocatorias de las elecciones para miembros de la Asamblea General y Presidente de la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 5 de marzo de 1986.

El Consejero de Educación y Cultura,
FRANCISCO C. ESPAÑA FUENTES